CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-99-0471-2026
Fecha: 13-10-2026 Hora: 10:14 AM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. Que se encuentra radicado el expediente Nº 200-16-51-25-032-2015, donde obra la Resolución N° **200-03-20-01-0543 del 17 de mayo de 2016,** por medio del cual se otorgó **LICENCIA AMBIENTAL** para el almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos (bolsa plástica de polietileno con contenido de agroquímicos), a desarrollarse en el establecimiento de comercio denominado **RECUPERADORA CAYETORRES**, ubicado en el predio 17 Finca Villa Sonia, en el kilómetro tres (3), Vereda Casa Verde, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, promovido por el señor **CARLOS ARTURO YEPES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.180.068, propietario del bien inmueble con matricula N° 97176.

SEGUNDO. Que mediante acto administrativo Nº **200-03-20-01-1982 del 20 de octubre de 2021** y N° **200-03-20-03-0460 del 08 de abril de 2024,** se requirió al señor **CARLOS ARTURO YEPES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.180.068, para que diera cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución N° **200-03-20-01-0543 del 17 de mayo de 2016.**

TERCERO. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el Informe técnico de CORPOURABA N° **400-08-02-01-3635 del 11 de diciembre de 2025**, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

1. *Conclusiones*

Se evidencia que el usuario a la fecha de realización del presente informe no ha dado cumplimiento a la mayoría de las obligaciones consignadas en la resolución que otorga la licencia ambiental.

Se evidenció una obstrucción en el caño denominado Cabaña Pérez mediante la colocación de sacos rellenos de material, con el objetivo aparente de represar el agua para realizar una captación superficial, que posteriormente se almacena en una piscina para su uso posterior. Esta situación representa un incumplimiento a la normatividad vigente y un riesgo potencial de afectación ambiental, por lo que se requiere la regularización inmediata de la actividad o la suspensión de la captación no autorizada hasta obtener la correspondiente autorización de la autoridad competente.

Se encontró que el sistema de tratamiento con el cual cuenta el predio Recuperadora Cayetorres, se encuentra cubierto por material de residuo que se trata en la recuperadora, esto da cuenta de la falta de mantenimiento.

En la visita técnica se verificó que en los puntos de descarga del vertimiento postratamiento no se perciben malos olores, tampoco se evidenció material flotante (natas, lama), ni disposición de aguas negras ni grises sin tratamiento. Tampoco se evidenciaron otros puntos de descarga diferentes al autorizado en el permiso de vertimientos.

Durante la visita se no fue posible evidenciar el punto exacto de la concesión de aguas subterráneas, debido a que el área se encontraba completamente cubierta por maleza, lo que impidió la localización del pozo.

Durante la inspección se evidenció que el usuario no realiza los reportes de consumo de agua en el aplicativo TASAS de CORPOURABÁ, tal como lo exige la normativa vigente y las obligaciones asociadas a la concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas.

El usuario no cuenta con Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA vigente.

Se constató que el tanque séptico se encontraba totalmente cubierto por material tipo nylon, lo que impidió precisar su ubicación exacta y realizar una inspección ocular adecuada de la estructura.
No se pudo evidenciar que el pozo contara con ninguna de las estructuras de control que exige la autoridad ambiental en la resolución que otorga el permiso.

2. ***Recomendaciones Y/U Observaciones***

Se le recomienda a la oficina jurídica con respecto a la RECUPERADORA CAYETORRES lo siguiente:

- *Pronunciarse, dentro del ámbito de su competencia, respecto a la obstrucción del caño denominado Cabaña Pérez, mencionada previamente en el presente informe técnico, a fin de determinar las medidas correctivas y acciones administrativas necesarias para garantizar el uso legal y adecuado del recurso hídrico, así como para prevenir posibles impactos ambientales asociados a esta práctica.*

También se recomienda requerir a la RECUPERADORA CAYETORRES para que en un plazo no mayor a tres (3) meses de cumplimiento y allegue las evidencias a CORPOURABA de lo siguiente:

- *Dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución N.° 200-03-20-01-0543 del 17 de mayo de 2016, garantizando que las actividades de la empresa se realicen conforme a los lineamientos, requisitos y condiciones ambientales establecidos, con el fin de asegurar la gestión responsable de los residuos peligrosos, el uso sostenible del recurso hídrico y la protección del medio ambiente.*

- *Realizar las labores necesarias de limpieza y despeje del área, con el fin de localizar y delimitar correctamente el pozo objeto de la concesión de aguas subterráneas que utiliza la empresa Recuperadora Cayetorres, garantizando así la identificación, inspección y supervisión adecuada de la infraestructura conforme a la normativa ambiental vigente.*

- *Realizar las labores necesarias de limpieza y despeje del área, con el fin de localizar y delimitar correctamente el tanque séptico objeto del permiso de vertimientos que utiliza la empresa Recuperadora Cayetorres, garantizando así la identificación, inspección y supervisión adecuada de la infraestructura conforme a la normativa ambiental vigente.*

- *Reportar los consumos en el aplicativo tasas de CORPOURABA https://tasas.corpouraba.gov.co, mediante el correo institucional atenciónalusuariocorpouraba.gov.co o en su defecto, en las oficinas físicas.*

- *Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA para su respectiva evaluación por parte del personal técnico de la corporación.*

- *Dotar el pozo de caseta de protección, medidor de consumo de agua y tapa.*

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno".

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la

constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 35. *Levantamiento de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)

El artículo 39 de la citada disposición, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente "*...Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes...*"

Sobre las normas presuntamente vulneradas.

Frente a la captación de aguas se cita:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.5.1.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

a. *Por ministerio de la ley;*
b. *Por concesión;*
c. *Por permiso, y*
d. *Por asociación*

Artículo 2.2.3.2.5.3. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbase también:

1) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 ya este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez realizado el análisis integro a las diligencias administrativas obrantes en el expediente que nos ocupa, de acuerdo a lo consignado en el informe técnico N° **400-08-02-01-3635 del 11 de diciembre de 2025,** se constata que el señor **CARLOS ARTURO YEPES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.180.068, está realizando una obstrucción en el caño denominado Cabaña Pérez, mediante la colocación de sacos rellenos de material, con el objetivo aparente de represar el agua para realizar una captación superficial, que posteriormente se almacena en una piscina para su uso posterior. Esta situación representa un incumplimiento a la normatividad vigente y un riesgo potencial de afectación ambiental. Por lo tanto, deberá iniciar el trámite de modificación de la licencia ambiental de conformidad con artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico no se encuentra contemplado dentro del instrumento ambiental vigente.

Conforme a lo anterior, se vislumbra la presunta violación a normas de carácter ambiental y posible afectación a los recursos naturales renovables, por lo cual se impondrá al señor **CARLOS ARTURO YEPES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.180.068, medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas superficiales, en el caño denominado Cabaña Pérez, ubicado en el predio 17 Finca Villa Sonia, en el kilómetro tres (3), Vereda Casa Verde, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

V. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al señor **CARLOS ARTURO YEPES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.180.068, medida preventiva de suspensión de la actividad consistente en la captación de aguas superficiales, por estar realizando una obstrucción en el caño denominado Cabaña Pérez, mediante la colocación de sacos rellenos de material, con el objetivo aparente de represar el agua para realizar una captación superficial, que posteriormente se almacena en una piscina para su uso posterior, ubicado en el predio 17 Finca Villa Sonia, en el kilómetro tres (3), Vereda Casa Verde, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, sin haber surtido el trámite de modificación de la licencia ambiental de conformidad con artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico no se encuentra contemplado dentro del instrumento ambiental vigente.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comisionar a la inspección de policía del municipio de Carepa, para que se sirva hacer efectiva la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, *"...Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin..."*.

Parágrafo. CORPOURABA y la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CAREPA, deberán concretar la fecha más inmediata para hacer efectiva la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ARTURO YEPES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.180.068, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez	Laura A	20/03/2026
Revisó:	Erika Higuita Restrepo		24/03/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-25-032-2015.